

Constancia. Señor Juez, le informo que revisado el proceso de la referencia y el Sistema de Gestión Judicial, se encontró un memorial del 19 de junio de 2018, sobre una dependencia judicial pendiente por tramitar, sin embargo, al no ser una actuación idónea para impulsar el proceso, se procederá a la terminación por desistimiento tácito; no se advierte concurrencia de embargos. A Despacho para proveer.

Kathia Camino Clavijo
Asistente Administrativa



**República de
Colombia Rama Judicial
del Poder Público
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS DE MEDELLÍN
06 DE OCTUBRE DE 2022**

Radicado	No. 05001 31 03 012 2011 00588 00
Demandante(s)	JORGE ALBERTO BOTERO CASTAÑO
Demandado(s)	ALVARO DIEGO ZPATA NARANJO
Asunto	TERMINA POR DESISTIMIENTO TACITO
AUTO SUSTANCIACIÓN	2577V

En el presente expediente proveniente del Juzgado Doce Civil del Circuito de Medellín, se advierte por parte del Despacho que la última actuación en el proceso ha sido en la fecha del catorce (14) de junio de dos mil dieciocho, notificado por estados del dieciocho (18) de junio de dos mil dieciocho (2018) (cfr. fl 40 C02), contando al día de hoy con más de dos años de inactividad, razón por la que ésta Judicatura procederá de oficio a declarar terminado el presente proceso por desistimiento tácito, de conformidad con lo preceptuado en el literal b del N°2 del artículo 317 del Código General del Proceso, previas las siguientes,

Carrera 50 # 50-23 Piso 2, Edificio Mariscal Sucre, Medellín (Antioquia).
Tel: (604) 251 1659.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-ejecucion-civil-del-circuito-de-medellin/inicio>



I. CONSIDERACIONES

1. Del Desistimiento tácito.

El artículo 317 del CGP, consagra la figura procesal del desistimiento tácito, que se presenta en los siguientes casos: "2... **b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante con la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años...**".

2. El caso concreto.

Observa el Juzgado que, en el presente asunto, el auto que ordenó seguir adelante con la ejecución se profirió el **25 de junio de 2012, notificada por estados del 27 de junio del 2012** (cfr. fl. 55 a 59 C01); en cuyo caso se requiere para configurarse el desistimiento tácito, que la suspensión o inactividad del proceso no sea inferior a dos (2) años. En este sentido, preciso es señalar que el artículo 317 del CGP entró a regir a partir del 1º de octubre de 2012.

Ahora, al revisar cuidadosamente el expediente, se tiene que la última actuación tuvo ocurrencia, **el 14 de junio de 2018**, notificado por estados **del 18 de junio de 2018** (cfr. fl 40 C02)

Con fundamento en lo anterior, y ante el absoluto mutismo de la parte demandante en cumplir con carga procesal alguna, en el presente asunto, dentro del término establecido para ello, emerge como inevitable declarar el desistimiento tácito del proceso de manera oficiosa.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Ejecución de Medellín (Ant.),

II. RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la terminación por desistimiento tácito del

Carrera 50 # 50-23 Piso 2, Edificio Mariscal Sucre, Medellín (Antioquia).

Tel: (604) 251 1659.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-ejecucion-civil-del-circuito-de-medellin/inicio>



proceso **EJECUTIVO** adelantado por el señor **JORGE ALBERTO BOTERO CASTAÑO**, en contra de **ALVARO DIEGO ZPATA NARANJO**, conforme a lo dispuesto en el artículo 317 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: En consecuencia, se ORDENA el levantamiento de las siguientes medidas cautelares:

- Embargo de los remanentes o de lo que llegare a resultar al demandado, dentro del proceso ejecutivo que en su contra le instauro la Secretaria de Hacienda del Municipio de Santa Fe de Antioquia, Jurisdicción coactiva (cfr. Fl 9 y 10 C02). Ofíciase.
- Embargo y secuestro del vehículo automotor de placas LAN550, inscrito en la Secretaria de Tránsito y Transporte de Bello (cfr. Fl 9 C02). Es de anotar que la medida no se encuentra perfeccionada.
- Embargo de remanentes o de los bienes que por cualquier causa le llegaren a desembargar al demandado, en proceso de ejecución fiscal, con radicado 8101 que cursa ante la Gobernación de Antioquia- Ejecuciones Fiscales (cfr. Fl 26 y 27 C02). Ofíciase.

TERCERO: Se ordena el desglose de los documentos que sirvieron como base para la ejecución previo pago del arancel judicial y aporte de las copias respectivas, con la constancia de que el proceso terminó por primera vez por desistimiento tácito.

CUARTO: Ejecutoriado el presente auto y cumplido lo anterior, archívese el proceso de la referencia.

NOTIFÍQUESE,

ÁLVARO MAURICIO MUÑOZ SIERRA
JUEZ

K.C.

Carrera 50 # 50-23 Piso 2, Edificio Mariscal Sucre, Medellín (Antioquia).
Tel: (604) 251 1659.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-ejecucion-civil-del-circuito-de-medellin/inicio>



Firmado Por:
Alvaro Mauricio Muñoz Sierra
Juez Circuito
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **67ba10cbfb0cf3c122079663dd3e2c9a9a530450f6dc0e53967ed0726ccd7106**

Documento generado en 07/10/2022 01:35:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>